

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se proponen diversas modificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

La primera de las modificaciones propuestas afecta al epígrafe C, denominado «Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos», en particular al artículo 12.3.

Por sentencia judicial firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de noviembre de 2017 (recurso de apelación 73/2017) se declaró nulo parcialmente este artículo, en cuanto no respetaba el principio de equivalencia de la tasa en aquellos supuestos en que la reserva de espacio temporal fuera inferior a un día o fracción.

Esta sentencia tiene su precedente en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, procedimiento ordinario 556/2015, en la cual se detalla que la persona recurrente cuenta con una autorización temporal sobre un espacio lineal en la calzada frente a un Colegio del que es titular, limitada a los días escolares del año (170 días), en unas franjas horarias concretas, que acumulativamente suponen dos horas diarias.

El Juzgado considera que el hecho de que se contemple el mismo importe sin considerar las horas diarias de utilización o aprovechamiento del dominio público infringe los principios de equivalencia y capacidad económica, considerando que estos artículos serían nulos por contravenir lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP).

En este sentido, el Juzgado considera que «La nulidad se aprecia únicamente de la tarifa para las reservas de espacio temporal para el aparcamiento de vehículos, apartado 2 de su artículo 12.3 en cuanto

implica cobrar un mismo importe, equiparando cualquier fracción diaria a un día completo. Para el caso que la citada reserva temporal abarcase la totalidad de un día, no se formula objeción alguna de legalidad, ya que la misma, se insiste, se reduce a la equiparación que se realiza a un día completo de cualquier fracción horaria inferior», señalando en el fallo «Estimando el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo declarar y declaro la nulidad de las liquidaciones impugnadas en el presente procedimiento, por ser nulo el artículo 12.3 de la Ordenanza (...) Una vez firme la presente resolución, dese cuenta para plantear cuestión de ilegalidad a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de TSJ Madrid».

Recurrida esta sentencia por el Ayuntamiento de Madrid, el TSJ Madrid se pronunció en su sentencia de 23 de noviembre de 2017, recurso de apelación 73/2017, declarando «En este caso (...) se discute (...) si el criterio de no aplicar el 12.3 a los centros de enseñanza debería conducir a anular del precepto (sic), en lugar de dejarlo como ha sido inicialmente redactado y corregir su aplicación por vía interpretativa, que es lo que defiende el Ayuntamiento. Ahora bien, la dicción de la Ordenanza Fiscal en el precepto parcialmente anulado no permite encajar la interpretación que se postula dejando intacto su texto, sino que más bien se constata que, el propio Ayuntamiento de Madrid, consciente de los resultados indeseados a que conduce su aplicación literal, simplemente ha decidido no aplicarlo en determinados casos. Sin embargo, por muy loable que sea el intento de rectificación del Ayuntamiento de Madrid, lo cierto es que la redacción del artículo 12.3 en sus términos actuales no permite su inaplicación por la vía interpretativa como está haciendo en la práctica (...)

El principio de seguridad jurídica (reconocido en la Constitución Española en el artículo 9.3), no permite mantener la validez de una disposición general que el propio Ayuntamiento considera ilegítima en la línea de juzgador de instancia, aunque sus efectos adversos sean paliados por la propia Administración con una interpretación, que en el fondo lo que está haciendo es no aplicarlo en determinados supuestos, sino que la postura congruente del Ayuntamiento con la posición manifestada en esta apelación, en aras de la seguridad jurídica, hubiera debido ser incorporar al propio texto el criterio interpretativo que se aplica».

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia citada, por un lado, se suprime la referencia que se hacía en la letra b) del artículo 12.3 a la fracción de un día, y por otro, se incluye una regla para prorratear la cuota, por la cual, cuando la reserva de estacionamiento sea inferior a un día procederá su

cálculo por horas, debiendo dividirse entre 24 la tarifa actual y el resultado multiplicarlo por el número de horas solicitadas por la persona interesada.

La segunda modificación propuesta se refiere a la reserva de espacio a favor de entidades inscritas en el Registro Municipal de Empresas de Mudanzas que dispongan de autorización anual para la prestación del servicio de mudanzas, del artículo 12.3.d) de la ordenanza fiscal.

Por un lado, se propone que la gestión recaudatoria se realice en régimen de autoliquidación, porque facilita la misma, tanto desde el punto de vista de la Administración Municipal, como desde el punto de vista de la persona interesada. En este sentido, el régimen de autoliquidación implica una gestión más ágil y eficiente del tributo, implicando una toma de conciencia del importe a abonar con carácter previo o simultáneo a la solicitud de la autorización, repercutiendo favorablemente en la tramitación de los expedientes de concesión de las autorizaciones.

Por otro lado, se contempla la posibilidad de la denegación de la autorización o renovación si, una vez solicitadas, no consta el abono de la tasa correspondiente.

Ambas modificaciones se llevan a cabo mediante la adición al artículo 25 de un nuevo apartado 5. Como consecuencia de ello, los actuales apartados 5 a 10 se reenumeran, pasado a ser los apartados 6 a 11.

Finalmente, se propone la modificación del artículo 22 de la ordenanza fiscal, referido a las «Reducciones en la cuota»; modificación que viene motivada por la reforma parcial que ha tenido lugar en el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana (en adelante ROPC), mediante Acuerdo Plenario de 24 de abril de 2018, y que entró en vigor el 15 de mayo de 2018. En particular, se introdujeron una serie de cambios respecto de la regulación del Registro de Entidades Ciudadanas y de las entidades que pueden inscribirse en él, así como de la declaración de utilidad pública municipal, que pasa a denominarse interés público municipal.

De esta forma, se propone adaptar la ordenanza fiscal a lo dispuesto en el nuevo ROPC: así, se sustituyen las referencias al Registro de Entidades Ciudadanas por el Censo Municipal de

Entidades y Colectivos Ciudadanos; y se añaden a las entidades beneficiarias los denominados colectivos ciudadanos.

Las modificaciones propuestas no tienen carácter sustancial, por lo que no se hace precisa la elaboración del informe técnico-económico a que se refiere el artículo 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, previos informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Madrid, 11 de octubre de 2018

EL DIRECTOR

José Antonio Díaz de Cerio Villamayor